

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205120190061900
DEMANDANTE	ALFONSO RAMIREZ RUBIO
APODERADO	EDILBERTO MELO RUBIANO soportelegal@arcontgroup.com edilbertomelorubiano@aol.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 14 de marzo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El Juzgado Tercero Administrativo transitorio de la época, mediante auto del 3 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante con memorial del 16 de diciembre del mismo año allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo pdf 12 “AvocalnadmiteDemanda2019-619” y Archivo pdf 13 “Subsanacion16-12-2021” expediente digital).

Así las cosas, una vez revisada la subsanación presentada este Despacho advierte que el nuevo poder allegado adolece de presentación personal y tampoco se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, razón por la cual mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023, se inadmitió nuevamente la demanda como quiera que se incumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante con memorial del 11 de octubre del mismo año allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo pdf 16 “AutoInadmite”, Archivo pdf 18 “Subsanacion12-10-2023” y Archivo pdf 19 “Subsanacion13-10-2023” expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls. 5 Archivo pdf 13 “Subsanación 16-12-2021” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 29 de octubre de 2018, la cual fue resuelta mediante Radicado 20183100069491 DAP 30110 del 2 de noviembre de 2018 (fls. 14-20 archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital). Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de apelación el 23 de noviembre de 2018, el cual fue desatado mediante Resolución No 23848 del 13 de diciembre de 2018 (fls. 21-31 archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 28 de junio de 2019 y declarada fallida el 23 de septiembre de 2019 (fls. 32-33 archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5-9, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 3-5, archivo pdf 20 “Memorial17-11-2023” archivo 19 subsanación expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **ALFONSO RAMIREZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.877.050 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

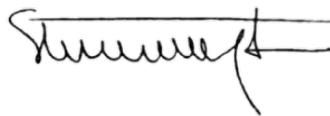
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE personería a abogado **EDILBERTO MELO RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.458.692, y portador de la tarjeta profesional No. 171.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205120200034900
DEMANDANTE	LUIS CARLOS CIRO RODRÍGUEZ
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL voligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 6 de abril de 2017, bajo el número 11001-33-42-050-2017-00014-00, en una demanda acumulada por la señora María Teresa Chedraui Lissa y otros, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante Luis Carlos Ciro Rodríguez, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado 2 Administrativo Transitorio, mediante auto del 23 de octubre de 2020, admitió la demanda para el primer demandante y ordenó el desglose para que los demás actores presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente al señor Luis Carlos Ciro Rodríguez, fue repartida al Juez 51 Administrativo el 18 de noviembre de 2020.

El despacho mediante auto del 6 de octubre de 2023 inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, la apoderada de la parte demandante con memorial del 30 de noviembre del mismo año allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo pdf 14 “Autolnadmite” Archivo pdf 15 “Subsanacion12-10-2023” expediente digital).

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 20 de octubre de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fl. 17, archivo pdf 03 “DemandaYAnexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 6 de agosto de 2015, la cual le fue resuelta mediante Resolución No. 6412 del 3 de junio de 2015 (fls. 29-42,48-51 Archivo pdf 003 “DemandaYAnexos” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el 25 de septiembre de 2015, el cual fue concedido mediante Resolución No 6860 del 29 de septiembre de 2015, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls. 52,54-56 Archivo pdf 003 “DemandaYAnexos” expediente digital).

Mediante apoderada solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 28 de noviembre de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 13 de febrero de 2017 (fls 61-92 Archivo pdf 003 “DemandaYAnexos” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.5-12, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, la reclamación previa que le dio origen y el recurso de apelación. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 1-2, archivo pdf 003 “Poder” y fl 3 archivo 15 Subsanacion expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **LUIS CARLOS CIRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.276, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de

notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

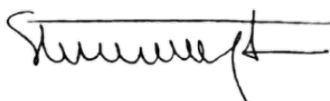
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205120210011000
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO RAMOS PEÑUELA Y OTRO
APODERADO	WILLIAM GARCIA GIRALDO williangg_57@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 20 de octubre de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

De la lectura del libelo de mandatorio, se tiene que los señores **LUIS EDUARDO RAMOS PEÑUELA Y JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitaron la declaratoria de nulidad de los actos administrativos correspondientes, - Resolución No 7871 del 20 de septiembre de 2018 que resolvió el derecho de petición interpuesto el 14 de septiembre de 2018 (fls. 31-43 Archivo 002 “DemandaYAnexos” expediente digital) y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte de la administración al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto (fls 52-55 Archivo 02 “DemandaYAnexos” expediente digital), el cual únicamente fue concedido mediante Resolución No 9212 el 26 de octubre de 2018 (fls. 57-58 Archivo 002 “DemandaYAnexos” expediente digital).

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la demanda es obtener el reconocimiento y pago con carácter salarial y prestacional de la “bonificación judicial” contenida en el Decreto 383 de 2013, existen diferencias sustanciales para cada una de ellos, así por ejemplo, las fechas en que ingresaron a la Rama Judicial varía; la continuidad de cada uno durante el tiempo laborado; el cargo que ocupan (funcionarios y empleados); la caducidad; el conteo de la prescripción en caso de una eventual sentencia condenatoria; inclusive la posibilidad de que la situación no se resuelva en el mismo sentido (accediendo o negando) para todos y cada uno de ellos dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso; el derecho que le asiste a cada demandante a acudir a la administración de justicia para que su caso sea examinado cuidadosamente con el respeto a las reglas del debido proceso; siendo necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso, inclusive desde los requisitos mismos de admisión de la demanda.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

“Artículo. 165.- Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el

daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

De la lectura de la norma transcrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como es en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el Consejo de-Estado ha indicado:

“En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuro la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas.”¹ (Negrillas del Despacho)

En otra oportunidad indico:²

“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma -demanda_ pretensiones de_ varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre: el mismo objeto, o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan «el acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, Rad. 76001-23-31-000-2001-4522-01 (4036-02), C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-0 1 (7865- 05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado."

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que las características del derecho para cada uno de los demandantes es personal y genera derechos y obligaciones individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada uno, no puede tramitarse la pluralidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante, lo anterior la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con el señor, **LUIS EDUARDO RAMOS PEÑUELA**, ocupándose del estudio de calificación de esa demanda en concreto, y ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas al otro demandante **JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA** documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar una nueva demanda que, en todo caso mantendrán como fecha de presentación el día 16 de abril de 2021.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaria expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. El apoderado de la parte actora y la secretaria del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

DE LA CALIFICACION DE LA DEMANDA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO RAMOS PEÑUELA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA No. 19.415.107

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls, 44 Archivo 002 “DemandaYAnexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa de fecha del 14 de septiembre de 2018 siendo despachada desfavorablemente mediante la Resolución No 7871 del 20 de septiembre de 2018 (fls, 31-43 Archivo 002 “DemandaYAnexos” expediente digital), en razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el día 9 de octubre del año 2018, el cual fue concedido mediante Resolución No 9212 del 26 de octubre de 2018, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose también el silencio administrativo negativo (fls, 52-55,57-58 Archivo 002 “DemandaYAnexos” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 6-21 carpeta pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, así como el derecho de petición y el recurso de apelación, y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 27-30 carpeta pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto solo con respecto al señor **LUIS EDUARDO RAMOS PEÑUELA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor, **LUIS EDUARDO RAMOS PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.415.107, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**, en la que se indique los tiempos de servicio del señor LUIS EDUARDO RAMOS PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.415.107, junto con los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM GARCIA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.086.945 de Pereira, y portador de la

tarjeta profesional No. 81.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

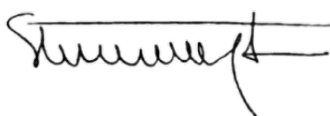
De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOVENO: Ordenar el desglose de todas las piezas procesales relativas al señor **EDIER FELIPE GUEVARA ZAMORA**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 19 de noviembre de 2019 y tendrá un numero consecutivo propio.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

El apoderado la parte actora y la Secretaría del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205120210015400
DEMANDANTE	IVAN DARIO ARIZA SALAZAR
APODERADO	WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS wilson.rojas10@hotmail.com ; fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 20 de octubre de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, mediante auto del 3 de agosto de 2021 inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante con memorial del 16 de diciembre de 2021 allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo pdf 08 “AvocalnadmiteDemanda2021-154” Archivo pdf 09 “Subsanación16-12-2021” expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls. 4, Archivo pdf 09 “Subsanación16-12-2021” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa, la cual fue despachada en forma negativa mediante Radicado No 20183100041241 del 6 de junio de 2018 (fls. 11-14 Archivo pdf 002 “DemandaYAnexos” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado mediante Resolución No 22014 del 25 de junio de 2018 (fls. 15-22 Archivo pdf 002 “DemandaYAnexos” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-6, archivo pdf 001 “DemandaYAnexos” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado, la petición y el recurso de apelación que dio origen a esta controversia, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 9-10 Carpeta pdf 001 “DemandayAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **IVAN DARIO ARIZA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.981, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

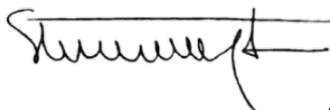
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974, y portador de la tarjeta profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO:ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205120210015500
DEMANDANTE	MILTON CIRO HERNANDEZ CARVAJAL
APODERADO	WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS wilson.rojas10@hotmail.com ; fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 20 de octubre de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, mediante auto del 3 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante en memorial del 11 de enero de 2022 allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo pdf 08 “AvocalnadmiteDemanda2021-155” Archivo pdf 09 “Subsanación12-01-2022” expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls. 3, Archivo pdf 09 “Subsanación12-01-2022” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 4 de octubre de 2019, la cual fue despachada en forma negativa mediante Radicado No 20195920014711 Oficio No. GSA 30860 del 23 de octubre de 2019 (fls. 14-22 Archivo pdf 002 “DemandaYAnexos” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls. 24-27 Archivo pdf 002 “DemandaYAnexos” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la

presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5-7, archivo pdf 002 “DemandaYAnexos” expediente digital), se adjuntó copia de acto administrativo demandado, la petición y el recurso de apelación que dio origen a esta controversia, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 10-12 Carpeta pdf 002 “DemandayAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **MILTON CIRO HERNANDEZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.355.726, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se

encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

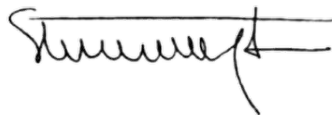
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974, y portador de la tarjeta profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO:ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205120210031300
DEMANDANTE	TITO ARCADIO BARBOSA ZULUAGA
APODERADO	MARIO GILBERTO FRANCO ORTEGA mariog.franco@gmail.com francoycallejasabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 20 de octubre de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 27 de diciembre de 2017, sin que la misma fuese resuelta dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls 12-14 Archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar al demandante quien, estima que su pretensión oscila en la suma de “*no mayor a 50 salarios mínimos mensuales vigentes*”. Sin embargo, examinado el acápite de cuantía en la demanda (fl 06 Archivo 02 “DemandayAnexos” del expediente digital) esta no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

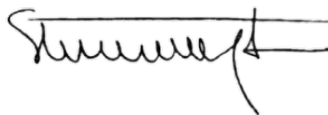
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARIO GILBERTO FRANCO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.317.452 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 57.711 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205120210037500
DEMANDANTE	SEBASTIAN URIBE ARIAS Y OTROS
APODERADO	LEONIDAS TORRES LUGO leotor976@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 20 de octubre de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

De la lectura del libelo de mandatorio, se tiene que los señores **SEBASTIAN URIBE ARIAS Y FRANCISCO JAVIER PALACIOS TORRES**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitaron la declaratoria de nulidad de los actos administrativos correspondientes, Radicado No 20213100021581 Oficio No DAP-30110 del 6 de septiembre de 2021, Radicado No 20213100021761 Oficio No DAP-30110 del 9 de septiembre de 2021, Radicado 202131000025661 Oficio DAP-30110 del 2 de noviembre de 2021 y Resolución No 2-1336 del 30 de noviembre de 2021 respectivamente. (fls. 35-39,54-58,64-65,70-74 carpeta pdf 002 “DemandaYAnexos” expediente digital)

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la demanda es obtener el reconocimiento y pago con carácter salarial y prestacional de la “Prima Especial” contenida en el art 14 de la ley 4 de 1992, existen diferencias sustanciales para cada una de ellos, así por ejemplo, las fechas en que ingresaron a la Fiscalía General varia; la continuidad de cada uno durante el tiempo laborado; el cargo que ocupan (funcionarios y empleados); la caducidad; el conteo de la prescripción en caso de una eventual sentencia condenatoria; inclusive la posibilidad de que la situación no se resuelva en el mismo sentido (accediendo o negando) para todos y cada uno de ellos dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso; el derecho que le asiste a cada demandante a acudir a la administración de justicia para que su caso sea examinado cuidadosamente con el respeto a las reglas del debido proceso; siendo necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso, inclusive desde los requisitos mismos de admisión de la demanda.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

“Artículo. 165.- Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura de la norma trascrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como es en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el Consejo de-Estado ha indicado:

“En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuro la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas.”¹ (Negrillas del Despacho)

En otra oportunidad indico:²

“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma -demanda_ pretensiones de_ varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre: el mismo objeto, o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan «el acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, Rad. 76001-23-31-000-2001-4522-01 (4036-02), C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-0 1 (7865- 05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado."

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que las características del derecho para cada uno de los demandantes es personal y genera derechos y obligaciones individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada uno, no puede tramitarse la pluralidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con el señor, **SEBASTIAN URIBE ARIAS**, ocupándose del estudio de calificación de esa demanda en concreto, y ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas al otro demandante **FRANCISCO JAVIER PALACIOS TORRES**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar una nueva demanda que, en todo caso mantendrán como fecha de presentación el día 15 de diciembre del año 2021.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaria expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. El apoderado de la parte actora y la Secretaria del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

DE LA CALIFICACION DE LA DEMANDA DEL SEÑOR SEBASTIAN URIBE ARIAS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA No. 1.013.617.595

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa remitida mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2020, siendo despachada desfavorablemente mediante el Radicado No 20213100021581 Oficio No DAP-30110 del 6 de septiembre de 2021 (fls. 29-39 archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital). En razón a lo anterior se interpuso recurso de apelación el 16 de septiembre de 2021, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls. 40-43 Archivo pdf 002 “DemandaYAnexos” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral. De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 8-22, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital), se adjuntaron copias del acto administrativo acusados el derecho de petición y el recurso de apelación que le dio origen, y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 25-26 archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto solo con respecto al señor **SEBASTIAN URIBE ARIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor, **SEBASTIAN URIBE ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.617.595, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**, en la que se indique los tiempos de servicio del señor **SEBASTIAN URIBE ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.617.595, junto con los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LEONIDAS TORRES LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.497.104, y portador de la tarjeta profesional No. 37-965 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LEONCIO ESTEBAN PERDOMO CLAROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.388.439, y portador de la tarjeta profesional No. 124.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

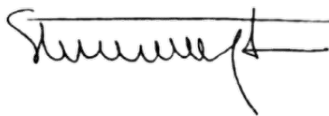
De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

OCTAVO: Ordenar el desglose de todas las piezas procesales relativas al señor **FRANCISCO JAVIER PALACIOS TORRES**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día el día 15 de diciembre del año 2021 y tendrán un numero consecutivo propio.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

El apoderado la parte actora y la Secretaría del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205120220014500
DEMANDANTE	LUIS CARLOS TORRES TRIANA
APODERADO	ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS erreramatias@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 20 de octubre de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Bogotá (fls. 60-63 Archivo pdf 002 “DemandaYAnexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 20 de noviembre de 2022, la cual fue resuelta mediante Resolución No DESAJBOR22-161 del 25 de enero de 2022 (fls. 29-36, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital). Contra el anterior acto administrativo interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante Resolución No DESAJBOR22-195 del 28 de enero de 2022 y finalmente desatado mediante Resolución No RH-3463 del 24 de marzo de 2022 (fls. 41-51, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-20, archivo pdf 002 “DemandaYAnexos” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 26-28, archivo pdf 002 “DemandaYAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **LUIS CARLOS TORRES TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.383.356 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

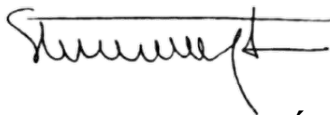
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE personería a abogado **ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2019-00613-00
DEMANDANTE	ANA YASMINA MESA MARTINEZ
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co cparedfo@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6² y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra unos actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Fl. 17, archivo pdf “14Contestación8-05-2023” del expediente digital).

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Carlos Rafael Paredes Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.758 de Tunja– Boyacá y tarjeta profesional No. 169.218 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “17Memorial31-08-2023” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **martes cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés 2023, a las (2:00 p.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

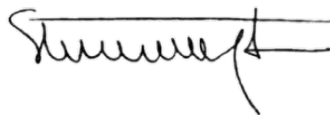
El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁴ del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado Carlos Rafael Paredes Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.758 de Tunja– Boyacá y tarjeta profesional No. 169.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

⁴ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.